

Independencia y Libertad. México, Julio 4 de 1870.—*Romero*.—C....

Es copia. México, Julio 23 de 1870.—*Miguel T. Barron*.—Oficial mayor.

NUMERO 6808.

Julio 23 de 1870.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Sobre reparto de las multas que impone la ordenanza de 31 de Enero de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Teniendo en consideración que la circular de 6 de Febrero de 1860 modifica los términos que sobre reparto están determinados en el art. 30 de la Ordenanza de 31 de Enero de 1856, declarándose en ella que las cantidades que ingresan en las cajas de las aduanas correspondientes a confiscaciones y multas, impuestas conforme a la actual Ordenanza, se distribuyan en las proporciones marcadas en los arts. 115, 116 y 117 del arancel de 1º de Junio de 1853, y habiéndose dado una interpretación errónea a lo de terminado en dicha circular, suponiéndose vigente el art. 114 que trata sobre las deducciones que deben hacerse antes de procederse a la distribución del comiso, fundándose en que el art. 145 se refiere en sus operaciones ulteriores sobre reparto, después de hacerse las deducciones que previene el artículo anterior, el presidente se ha servido acordar, que estando vigente la Ordenanza de 1856, se cumplan las prevenciones que sobre inversión de valores de las confiscaciones y multas están marcadas en las fracciones I, II y III del art. 30 de dicha Ordenanza, con las modificaciones que sobre reparto hizo la circular de 6 de Febrero de 1860; en el concepto de que esta circular puso en vigor los arts. 115, 116 y 117, única y exclusivamente, con objeto de que los repartos entre los partícipes se hicieran en las pro-

porciones que ellos indican; mas en cuanto a las deducciones, se observará lo prevenido en la Ordenanza de 1856, por lo que la deducción de la mitad de los derechos que corresponderían al erario, si los efectos de lícito comercio se hubieran introducido legalmente, que previene el art. 144, no está vigente, declarándose que el pago de los derechos que corresponden a la hacienda pública, se hará en las confiscaciones y multas, como se previene en la fracción II del art. 30 de la Ordenanza de 31 de Enero de 1856, es decir, de los derechos íntegros que fija la misma.

México, Julio 23 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana de....

NUMERO 6809.

Agosto 14 de 1870.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Se publica la de 30 de Junio último, sobre correspondencia oficial.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular.—Con objeto de que haya el orden y claridad debidos en la correspondencia oficial dirigida por las oficinas de Hacienda a esta Secretaría, los empleados respectivos numerarán en orden progresivo todas las comunicaciones que envíen a esta secretaría, por el orden de sus fechas. Esta numeración comenzará desde el 1º de Julio próximo, y durará por todo el año fiscal siguiente. Al comenzar dicho año fiscal, se comenzará de nuevo la numeración. No se mezclarán en esta numeración las notas que se dirijan a las otras secretarías de Estado ó a alguna otra oficina.

Dígolo a vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Julio 30 de 1870.—*Romero*.—C....

NUMERO 6810.

Agosto 17 de 1870.—*Orden del Ministerio de Hacienda*.—Sobre traslación de la sección de Chacahua a Tecomanapa.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Mejor informado el gobierno acerca de la conveniencia del establecimiento de las secciones de cabotaje en el litoral que comprende la costa de ese Estado a Oaxaca, el presidente de la República ha determinado que la de Chacahua sea trasladada al punto denominado Tecomanapa, quedando al servicio el mismo personal que para dicha sección está designado en la ley del presupuesto vigente.

En consecuencia, queda abierto desde esta fecha el referido puerto de Tecomanapa para el comercio de cabotaje, y cerrado el de Chacahua para el mismo fin; en cuya virtud la aduana de su cargo, de quien depende dicha sección, dispondrá que la traslación tenga desde luego su verificativo.

Independencia y Libertad. México, 17 de Agosto de 1870.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de Acapulco.

NUMERO 6811.

Agosto 17 de 1870.—*Decreto del gobierno*.—Se abre al comercio de cabotaje la ensenada llamada « Puerto escondido ».

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre al comercio de cabotaje la ensenada denominada *Puerto Escondido*, situada en la costa del mar del Sur del Estado de Oaxaca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 17 de Agosto de 1870.—*Romero*.—Ciudadano....

NUMERO 6812.

Agosto 17 de 1870.—*Decreto del gobierno*.—Deroga el de 15 de Abril de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 15 de Abril de 1863, que abrió al comercio de cabotaje el puerto de Chacahua, situado en la costa del mar del Sur.

2. Se abre para el mismo tráfico el punto denominado « Barra de Tecomanapa, » situado en la misma costa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta.—*Benito Juárez*.

—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Independencia y Libertad. México, 17 de Agosto 1870.—Romero.—C...

NUMERO 6813.

Agosto 17 de 1870.—Decreto del gobierno.—Deroga el art. 1º del de 8 de Febrero de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el art. 1º del decreto de 8 de Febrero de 1856, que designó al puerto denominado "Rincon de la Esendida," situado en la costa del mar del Sur, como habilitado para el comercio de cabotaje.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 17 de Agosto de 1870.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 17 de Agosto de 1870.—Romero.

NUMERO 6814.

Agosto 20 de 1870.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Ordena que se haga, con sujeción á las prevenciones del arancel, la expresion de las cantidades, pesos y medidas de las mercancías.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª

—Circular.—En las noticias que acerca de importacion y exportacion remiten las aduanas mensualmente á esta secretaría, se ha notado la poca uniformidad respecto del peso, cantidad ó medida de ciertas mercancías; y como tal circunstancia hace imposible las sumas en las cantidades que se refieren á artículos de la misma especie, así como poder obtener los resultados generales para la estadística, recomiendo á vd. que al expresar la cantidad, peso ó medida de las mercancías, lo verifique con entera sujeción á las prevenciones del arancel, procurando al mismo tiempo evitar toda abreviatura que cause confusion.

Independencia y Libertad. México, 20 de Agosto de 1870.—Romero.—Ciudadano administrador de la aduana....

NUMERO 6815.

Agosto 28 de 1870.—Tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Estados Unidos Mexicanos y la confederacion Norte-Alemana y del Zollverein.

Ministerio de Relaciones exteriores.—El presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el día 28 de Agosto del año de mil ochocientos sesenta y nueve, fué concluido y firmado en la ciudad de México, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado de amistad, comercio y navegacion, entre los Es-

tados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Prusia, en nombre de la confederacion Norte-Alemana y del Zollverein, é igualmente fué concluido y firmado el día 26 de Noviembre del mismo año, un protocolo adicional á dicho tratado, los cuales, escritos en los idiomas castellano y aleman, son á la letra como siguen:

Tratado de amistad, comercio y navegacion, entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Prusia, en nombre de la confederacion Norte-Alemana y del Zollverein.

Los Estados Unidos Mexicanos, de una parte, y de la otra Su Majestad el Rey de Prusia, en nombre de la confederacion Norte-Alemana y de los miembros de la Union aduanera alemana, llamada el Zollverein, no pertenecientes á dicha confederacion, á saber: la Corona de Baviera, la Corona de Wurtemberg, el Gran Ducado de Baden, el Gran Ducado de Hesse por sus posesiones situadas al Sur del Main, y el Gran Ducado de Luxemburgo, comprendido en su sistema de aduanas y de impuestos, deseando fomentar y consolidar recíprocamente sus relaciones é intereses, han determinado celebrar un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este fin, han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones exteriores.

Y Su Majestad el Rey de Prusia, á su consejero de legacion, Kurd de Schloezer, encargado de negocios de la confederacion Norte-Alemana en México.

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrà firme é invariable amistad entre los Estados Unidos Mexicanos y sus ciudadanos, por una parte, y la Confedera-

cion Norte-Alemana y el Zollverein y sus ciudadanos, por la otra.

ARTICULO II.

Asimismo, habrá recíproca libertad de comercio y navegacion entre los Estados contratantes, teniendo los ciudadanos de cada uno de ellos, seguridad y libertad para dirigirse con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos y rios de los territorios del otro, adonde ahora se permite ó en adelante se permitiere entrar á otros extranjeros, así como permanecer y establecerse, ocupar y arrendar casas y otras localidades para su comercio, sometándose á las leyes y reglamentos vigentes en los respectivos territorios.

Los buques de guerra de los dos países tendrán libertad de llegar sin obstáculo y con seguridad, á todos los puertos, rios y lugares, adonde los buques de guerra de cualquiera otra nacion tengan ahora, ó tuvieren en lo sucesivo libertad de entrar, sometándose á las leyes y reglamentos de los Estados contratantes.

La libertad de entrar y descargar los buques de los dos países, á que se refiere este artículo, no se entenderá que autoriza el comercio de escala y cabotaje, permitido solamente á los buques nacionales.

ARTICULO III.

No se impondrá á los buques de cada uno de los Estados contratantes, en los territorios y puertos del otro, á su entrada, salida ó permanencia, otros ni más altos derechos ni cargas, por razon de toneladas, fano, puerto, pilotaje, cuarentena, salvamento en caso de avería ó naufragio, ni otras cargas ó derechos, generales ó locales, que los que pagan ó pagaren en adelante los buques de la nacion más favorecida.

Para la aplicacion de este y otros artículos del presente Tratado, se deberá entender por puertos mexicanos ó alemanes,